

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1981-11

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Mediante oficio N° **S-2018-013106**, del 09 de abril de 2018, el patrullero **HECTOR FERNANDO MALDONADO**, Integrante Patrulla de Vigilancia, deja a disposición **10 Troncos**, de madera tipo **Campano**, aproximadamente de **3 a 4 metros** de largo, avaluado en un precio ecológico de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** la cuales fueron incautado el 09 de abril de 2018, a las **8:30 horas** en la vía que de Guamal conduce al corregimiento de Murillo al señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **85.163.710** de Bosconia (Cesar), siendo transportada en un vehículo tipo tractomula, color **Rojo**, Modelo **2012**, de placa **SPL 37**, el cual era conducido por el señor **JULIO CESAR PARDO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **72.275.979** de Barranquilla con destino a la ciudad de Cartagena. Quienes al solicitarle los permisos requeridos para movilización de madera, presentó el permiso N° **013-0079911** suministrado por el **ICA**, haciéndole falta el salvo conducto de movilización emitido por la Corporación Autónoma Regional. Que el anterior casos fue conocido por los patrulleros **GABRIEL VÁSQUEZ SOTO** y el señor **HECTOR FERNANDO MALDONADO**.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1981-11

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

Dentro del presente proceso se observa copia del **Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Proveniente de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, N° 013-0079911.**

De igual manera se observa copia del **Acta de Incautación de Elementos Varios**, en la que se establece que el día 09 de abril de 2018 en la zona rural del Municipio de Guamal Magdalena en vías pública, al señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710, de 46 años, profesión artesano, de ocupación Comerciante, transportaba **10 trozas de madera de Campano**, sin salvoconducto de movilización de Corpamag, aportando como documentación un permiso expedido por el "ICA", la anterior madera era transportada en un vehículo tipo tractomula de placa **SPL-377**, a quien le fueron incautada las **10 trozas de madera de Campano** en buen estado.

En el acta se deja expresado lo siguiente; *"ciudadano manifiesta que debido al ICA autorizó permiso para el transporte de la madera, no sabía que tenía que sacar permiso igual por Corpamag"*

En el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156333**, se señala, la incautación sin salvoconducto de flora, el 09 de abril de 2018 en el Corregimiento de **Murillo**, municipio **Guamal**.

En el acta se señala que el anterior procedimiento le fue realizado al señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710, quien manifestó según los anotado; *"Manifiesta no tener el permiso de salvoconducto de movilización por parte de Corpamag debido a que el "ICA" otorgo previamente una guía de movilización la cual nos presentó en físico"*.

La madera incautada fue identificada como **Campano** (*Samanea saman*) en buen estado con un volumen de **45 m3**, la **10 trozas de madera Campano**, la cual eran transportada en el vehículo tipo tracto mula, de placa N° **SPL-377** sin salvoconducto de movilización de Corpama.

El anterior acta se encuentra firmada por un funcionario de Corpamag, por el patrullero **HECTOR FERNANDO MALDONADO** y por el señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**.



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1981

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

En el Concepto Técnico del 9 de marzo de 2018 se expone, que el 9 de abril de 2018, se realizó visita de inspección ocular al Municipio de Guamal-Magdalena, con el fin de atender decomiso realizado por la Policía Nacional, integrante patrulla de vigilancia del Municipio de Guamal.

En la visita se obtuvo la siguiente información:

1. Que el patrullero **HECTOR FERNANDO MALDONADO**, manifestó que le solicitó el salvo conducto de transporte de madera al señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710, el cual presentó formato para la remisión para la movilización de productos de transformación primaria identificada con el número **013-0079911** del ICA, y registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales registro N° **890110147-470041** suministrado por el ICA, y al solicitarle salvoconducto de movilización otorgado por Corpamag, se inmovilizan el vehículo para verificar los documentos entregados, que se verificó la madera por parte de funcionario de Corpamag y se pudo constatar que la troza de Campano y realizaron el cálculo de volumen aproximado de **45 m³**, con un precio ambiental estimado en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).
2. Que la madera incautada no se encuentra en vía de extinción, ni de protección especial, se encuentra abundante en las parcelas y potreros y es utilizada por los propietarios para hacer corrales y mantener las cercas y así poder mantener los límites y propiedades protegidas evitando la entrada y salida de animales, como reses, caballos entre otros.
3. Que el anterior aprovechamiento forestal que se realizó es Domestico el cual se encuentra estipulado en el artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.
4. Que el aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado por la Corporación directamente, realizando previa inspección. Que para este caso el señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710, no cuenta con permiso otorgado por Corpamag para tala y transporte de madera. Que el señor implicado en el decomiso de la madera, manifestó que no tenían el conocimiento de cuáles eran los trámites

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1981

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

que necesitaba para legalización de los permisos para tala y transporte de madera de uso doméstico.

Por último se concluye que la madera queda a disposición de Corpamag, depositada en la I.E.D Néstor Andrés Rangel Alfaro del Municipio de Guamal, hasta que se surtan las medidas que se consideren pertinentes por parte de la Fiscalía Seccional en el Municipio del Santa Ana Magdalena y Corpamag.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: *"Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1981

FECHA:

06 JUN. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO
CESAR PARDO ZAPATA"**

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*.

Que en la sección 3 del decreto 1076 de 2015 se establece en el artículo 2.2.1.1.3.1. Las Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1981

FECHA: 06 JUN. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO
CESAR PARDO ZAPATA"**

flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211660 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1981

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

De igual manera, mediante resolución 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1981

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1981-
RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el señor **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710 de Bosconia (Cesar), le fue incautada el 09 de abril de 2018, a las 8:30 horas en la vía que de Guamal conduce al corregimiento de Murillo, **10 Troncos** de madera tipo **Campano** (*Samanea saman*), aproximadamente de 3 a 4 metros de largo, avaluado en un precio ecológico de \$ **10.000.000** (DIEZ MILLONES DE PESOS), la cual era transportada en un vehículo tipo tractomula, color **Rojo**, Modelo **2012**, de placa **SPL 37**, el cual era conducido por el señor **JULIO CESAR PARDO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía 72.275.979 de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1981-1111

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

Barranquilla, con destino a la ciudad de Cartagena, sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio contra el señor: **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710 y el señor **JULIO CESAR PARDO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía 72.275.979, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio N° **S-2018-013106**, del 09 de abril de 2018, el patrullero **HECTOR FERNANDO MALDONADO**, Integrante Patrulla de Vigilancia.
2. Copia del **Acta de Incautación de Elementos Varios**.
3. Copia del Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Proveniente de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, N° **013-0079911**.
4. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° **156333**.
5. Concepto Técnico del 9 de marzo de 2018.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1981

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDISON TOLOZA CARRILLO Y JULIO CESAR PARDO ZAPATA"

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor: **EDISON TOLOZA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.163.710 y el señor **JULIO CESAR PARDO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía 72.275.979 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Apertúrese el expediente N°4971 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

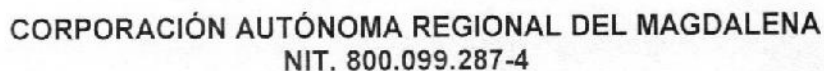
ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

ARTICULO : SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó: Andres M.
Revisó Sara D.
Expediente: 4971



RESOLUCIÓN N° 1981 -

FECHA: 06 JUN. 2018

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
() del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del
presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No.
_____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de una copia de la
Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADO